

dispone que la policía penetre en los cuadrantes, ni allane los templos, ni arranque por fuerza las circulares del Diocesano, y castigue á los curas por su obediencia eclesiástica. Ceñida exclusivamente dentro de los límites del objeto que se propone, busca un medio de observancia, sin tocar en lo mas mínimo á la santidad del templo: aquel medio es terrible ciertamente, pues consiste nada ménos que en la privacion civil de toda accion para cobrar los derechos parroquiales; pero no pasa de aquí, tal vez para que pudiera decirse con verdad que en la República mexicana era inviolable y sagrada todavía la casa de Dios.

15. La segunda prevencion de ésta tiene por objeto que se conserve fija en los cuadrantes de las parroquias la lei de 11 de Abril y el reglamento que expidió por su decreto de 8 de Mayo el Gobierno del Estado, y al efecto, la pone á cargo de los curas y sacristanes, castigando en caso de infraccion, á los primeros, con una multa de cinco á veinticinco pesos, segun el número de reincidencias, y á los segundos, con ocho dias de obras públicas.<sup>1</sup> La tercera establece para la exaccion de las multas un interventor, que debe recoger diariamente los derechos parroquiales en cada notaría, y retirarse cuando no haya multas que cobrar.<sup>2</sup>

16. Como en la misma lei de 11 de Abril habia ya dispuesto el Supremo Gobierno de la Nacion que fuese fijada en los cuadrantes ó curatos de las parroquias, y como, previendo el caso de que los Prelados y su clero rehusarian su obediencia y por lo mismo no cumplirian con tal prevencion, dispuso en ella que, si los Curas no la conservan en sus

<sup>1</sup> Segunda. En lugar de la repetida circular mandará V. S. fijar ejemplares de la lei de 11 Abril, del reglamento de este Gobierno de 8 del corriente, y del aviso de que se le remiten ejemplares. La conservacion de estos documentos queda á cargo de los curas y sacristanes; V. S. se cerciorará de su cumplimiento por medio de la visita ántes prevenida, y castigará las faltas que notare, imponiendo ocho dias de obras públicas al sacristan, y una multa al cura desde cinco hasta veinticinco pesos segun el número de reincidencias que tenga.

<sup>2</sup> Tercera. Para hacer efectiva la esaccion de las multas impuestas en las prevenciones anteriores, y para lograr la puntual percepcion de las que se impusieren á los curas en los casos de los artículos 5º y 8º de la lei de 11 de Abril, nombrará V. S. un interventor de conocida honradez y energía que concurrirá diariamente á la notaría ú oficina donde los curas acostumbren hacer los cobros de derechos parroquiales, los cuales recogerá el interventor conforme vayan ingresando hasta cubrir la suma que importe la multa ó multas, con mas el venticinco por ciento del monto de estas que se aplicará por su honorario. El interventor cesará cuando no haya multas que cobrar.

curatos y vicarías, no podrán hacer cobro alguno, es claro clarísimo que en este punto estaba todo no solo previsto sino reglamentado por la lei general; que nada dejó ésta que hacer á los Gobiernos de los Estados, y en consecuencia, que toda disposicion de estos funcionarios acerca de la fijacion de la lei en los cuadrantes debia ser, ó fuera de la lei y por lo mismo sin facultades, ó contra la lei y por lo mismo nula é imputable legalmente en un recurso de responsabilidad.

17. Esto sucedió precisamente en Guanajuato: porque el Exmo. Sr. Gobernador tuvo que nulificar con la prevencion segunda de su circular de 29 de Mayo el artículo 11º de la lei de 11 de Abril. Una y otra previenen que la lei se conserve en los cuadrantes, y suponen el hecho de que no se cumpla. En este caso, ¿qué dispone la lei? que los curas y vicarios no podrán hacer cobro alguno. ¿Qué dispone el Gobierno de Guanajuato? que se nombre un interventor de conocida honradez y energía: ¿para qué? para que haga los cobros, y de lo que reuna saque las multas, retirándose del curato cuando no haya multas que cobrar. La lei de 11 de Abril considera su conservacion en los cuadrantes como un título para el cobro, y por lo mismo quita el derecho civil para éste, faltando de ellos: la circular de Guanajuato considera la subsistencia del cobro como un medio para que se conserve fijada la lei, y por esto destruye la sancion de la lei general, continúa el derecho al cobro, y nombra interventor para que le haga. Si no hubiésemos protestado contra aquella, si pudiéramos invocarla en apoyo de un derecho conculcado, habríamos ocurrido al Supremo Gobierno, por via de consulta, con el objeto de saber á quién corresponde mandar en este punto, y en consecuencia, si debiamos estar á su lei ó á la circular de 29 de Mayo. Pero no estamos en este caso, y sí en el de aplicar contra el decreto del Exmo. Sr. Gobernador de Guanajuato las mismas razones que alegámos en nuestra exposicion de 4 de Mayo contra la intervencion civil establecida por la repetida lei en materia de obvenciones parroquiales. Pasemos adelante.

22. La prevencion cuarta establece cierta especie de recurso subsidiario para el caso de que las multas no puedan salir de los derechos que se cobren por el interventor, y consiste en ocupar por medio de éste y rematar al mejor postor el maiz, ganados ó cualquiera otro efecto que hubiere en el diezmatario de la cabecera, hasta cubrir las multas y honorario del interventor; y para que tal disposicion tenga mayor



eficacia, impone quince dias de cárcel contra el administrador ó contratista para cada caso de resistencia.<sup>1</sup> Pónese tambien el Exmo. Sr. Gobernador en el caso de que ni aun con los diezmos pueda cubrirse la multa porque no haya efectos que ocupar, y para tal evento dispone en la prevencion quinta que se proceda inmediatamente á la secuestacion de los bienes particulares del Cura multado. Y como tambien pudiera suceder que no tuviera éste bienes que secuestrarse, para cubrir la multa impuesta por el delito de su fidelidad á la Santa Iglesia y obediencia á su Prelado, concluye la prevencion mandando que dicho eclesiástico sea desterrado del Estado por el término de uno á seis meses, segun la mayor ó menor gravedad del caso y segun las circunstancias de que fuere acompañado.<sup>2</sup>

19. He aquí una carrera de tropelías y vejaciones inauditas abierta en una simple circular y fuera de la órbita de la misma lei que trata de llevarse á efecto. ¿Dónde hallaremos un apoyo, aparente siquiera, de procedimientos tan terribles y escandalosos contra la Iglesia y sus ministros? ¿Será en los principios constitutivos de la sociedad humana? ¿será en los elementos morales y políticos de la Nacion? será por último, porque no queremos hablar del Derecho público eclesiástico, en lo que pudiera llamarse base administrativa de México en la época presente? ¿Inútil empeño! No encontramos, por cierto, hipótesis alguna racional para explicar el hecho; ni consecuencia administrativa entre la circular de 29 de Mayo y la lei de 11 de Abril, ni competencia para expedirla, en el Estatuto orgánico de la Nacion, ni concierto y armonía con las disposiciones dictadas por los Exmos.

1 *Cuarta.* Si mediante alguno de los arbitrios reprobados de que están usando los eclesiásticos lograren ilusoriar el cobro de derechos en las notarías hasta el grado de que el interventor no pueda ejercer su oficio, procederá V. S. inmediatamente á ocupar por medio de este y rematar al mejor postor el maiz, ganados ó cualquiera otro efecto que hubiere en el diezmatario de esa cabecera, hasta cubrir el monto de las multas y honorario del interventor, y no presentándose postores, depositará los efectos ocupados en poder del mismo interventor, haciéndolos valuar por un perito nombrado al efecto por V. S., á fin de no ocupar mayor cantidad que la necesaria. El administrador de diezmos ó contratista de ellos que resistiese la ocupacion sufrirá quince dias de cárcel por cada caso de resistencia.

2 *Quinta.* Si el diezmatario no tuviese efectos que ocupar, procederá V. S. á embargar los bienes particulares del párroco ó eclesiástico resistente, y si no se le conocieren ningunos, lo desterrará V. S. del Estado, por el término de uno á seis meses, segun la mayor ó menor gravedad del caso, segun las circunstancias de que fuere acompañado.

Sres. Gobernadores de los otros Estados: en fin, no vemos mas que una triste singularidad fundada toda en los recursos del hecho, pero desprovista en lo absoluto de los apoyos de la razon y del derecho.

20. No es esta una declamacion, sino un racionio: no es una hipérbole, sino la mas exacta expresion de los principios conculcados en los decretos del Gobierno de Guanajuato, y mui especialmente por la circular que al presente nos ocupa. Los principios constitutivos de la sociedad tienen por base la unidad social, condicion tan precisa, que sin ella no hubiera mas que anarquía, y esta unidad falta del todo en aquel documento, pues que nulifica las leyes generales, se sobrepone al poder supremo, y por una consecuencia forzosa introduce en el seno de la Nacion un verdadero desorden.

21. En un pueblo católico ni la moral puede separarse nunca de la religion y la Iglesia, ni la política encontrarse jamas en oposicion alguna con la moral de Jesucristo. Este Divino Maestro ha condenado con dos terribles anatemas estos ataques á su Iglesia y á sus ministros: *El que os desprecia á vosotros, me desprecia á mí:* hé aquí el primero. *El que no oyere á la Iglesia, sea tenido como gentil y publicano:* he aquí el segundo. Conforme á estos principios los sagrados cánones han fulminado una terrible excomunion contra los que mandan, ó ejecutan, ó cooperan contra las inmunidades, independencia y propiedad de la Iglesia: estas prescripciones tan justamente severas no son, pues, sino el eco fidelísimo de los preceptos y sentencias del Supremo Legislador del cristianismo. Véase, pues, si habrá en las disposiciones de la circular de Guanajuato, consecuencia ninguna con los elementos morales y políticos de la Nacion mexicana.

22. ¿Cuál es la base administrativa de México en la época presente? El Estatuto orgánico, porque aunque nuestro Gobierno es discrecional, ha querido sin embargo sujetar el ejercicio de los poderes públicos á un Estatuto que fuese como una especie de constitucion, para que los pueblos conociesen lo que va de una dictadura retrógrada á una dictadura liberal. Si aun en la primera de estas nunca deja de reprobarse cualquier desmán contra los principios generales de la justicia, que siempre y á todos obligan; en la segunda, el faltar á estos principios, es un atentado que no tiene nombre en ninguna lengua, y da un carácter esencialmente antifrástico y amargamente irónico al liberalismo de



un gobierno. Véamos, pues, los decretos de Guanajuato en sus relaciones con el *Estatuto orgánico provisional de la República mexicana*.

23. El artículo 81 de éste dice á la letra: *Todas las facultades que por este estatuto no se señalan expresamente á los gobiernos de los Estados y Territorios, serán ejercidas por el Presidente de la República, conforme al artículo 3º del plan de Ayutla reformado en Acapulco.*

24. Es así que en este Estatuto no les están expresamente señaladas á los gobernadores las facultades de decretar sobre materias eclesiásticas, ni ménos derogando para ello las leyes generales, ni de imponer nuevas obligaciones á los curas, ni de aumentar las que como empleados particulares de las Iglesias tengan los sacristanes, ni de multar eclesiásticos fuera de las leyes, ni ménos contra las leyes, ni de echarse sobre los diezmatorios para secuestrarlos, ni de lanzar sobre las oficinas eclesiásticas y los templos las fuerzas de policía, ni de encarcelar administradores de diezmos ó contratistas, ni de sujetar la jurisdiccion de los Obispos á los prefectos, &c., &c. Luego la circular de Guanajuato, no solo no está en consonancia con lo que puede llamarse *base administrativa de México en la época presente*, sino que conculca el Estatuto orgánico de la República, y hasta la misma lei de 11 de Abril sobre derechos y obvenciones parroquiales.

25. En los otros Estados se ha tratado tambien de poner en observancia la lei de 11 de Abril; pero en ninguno absolutamente se ha hecho lo que en Guanajuato. Reducidos á la órbita que les traza la misma lei, los respectivos Gobernadores han dado sus decretos reglamentarios fijando el *mínimum* de la cantidad diaria indispensable para la subsistencia sin pasar á otra cosa. Pero en Guanajuato ni se llenó esta obligacion impuesta por la lei sobre obvenciones, y sí se decretaron cosas contrarias, como se acaba de ver no solo á ella, sino al mismo Estatuto general. *No hai* por lo mismo en la circular de aquel Estado *concierto y armonía*, sino una inaudita y sorprendente oposicion, con las *disposiciones dictadas por los Exmos. Sres. Gobernadores de los otros Estados*.

26. Por una consecuencia precisa de este modo tan diverso de proceder, se está viendo con verdadero escándalo que, en medio de los padecimientos que hoi sufren todos los obispados de México en consecuencia de las leyes generales que se han expedido contra la Iglesia, y especialmente la de 11 de Abril, el nuestro está sufriendo además una mui sin-

gular, y no en todo él, sino solo en el Estado de Guanajuato. Esto podria explicarse, aunque nunca sostenerse, si nuestro decreto de 8 de Mayo, que sirvió de motivo á la circular que nos ocupa, se hubiese limitado únicamente á las parroquias comprendidas en el territorio de aquel Estado, pero nunca teniendo un carácter comun. No puede decirse que el de Michoacan, que en su totalidad está en nuestra diócesis, y los de México y Guerrero, donde hai tambien algunas parroquias de él, tengan ménos empeño que Guanajuato en que las leyes generales sean debidamente observadas, y sin embargo, de ninguno de aquellos Estados ha recibido nuestra Santa Iglesia los golpes que del de Guanajuato. Esto no admite mas explicacion que la siguiente: ó los Sres. Gobernadores de Michoacan, México y Guerrero no han cumplido con la lei, ó el de Guanajuato ha obrado sin facultades.

27. Si México ha tenido una época en que el elemento federal haya recibido la mas grande amplitud en la Constitucion, será sin duda la presente; pues la de 1857 ha dado tanto cuanto mas no podia dar á los Estados. Sin embargo, aun bajo el régimen de esta Carta, no podrá salvarse nunca del carácter de atentatorio contra la Constitucion misma un decreto como el que comprende la circular de Guanajuato. El artículo 123, este artículo tan justamente protestado por todos los Obispos de México como contrario esencialmente á la soberanía é independencia de la Iglesia católica, considerado bajo un aspecto puramente civil, no es ménos terminante que las otras leyes contra la validez de los actos de los gobiernos locales en materias eclesiásticas, puesto que segun él éstas no pueden ser tratadas sino por los supremos poderes de la federacion.

28. Antes de concluir este punto, creemos mui conveniente observar cómo las mismas leyes españolas, sin embargo de sus muchos avances contra los derechos de la Iglesia, léjos de propasarse hasta ligar de una manera tan indigna la accion del Episcopado, prohibian severamente á las autoridades temporales que se ingiriesen en los procedimientos de la jurisdiccion de los Obispos, y mandaban se les prestase el auxilio del brazo secular. “Es nuestra voluntad, dice la lei 5ª titulo 3º libro 1º de la Recopilacion que la jurisdiccion eclesiástica y espiritual no sea perturbada, y sea guardada en aquellos casos que el Derecho permite, por ende mandamos, y ordenamos que los señores temporales no



“ sean osados de impedir, &c., &c. . . . ni entremetan  
“ contra la libertad eclesiástica.”

29. La lei 53 título 7º libro 1º de la Recopilacion de Indias dice á la letra: “Mandamos á los Presidentes y Oidores de nuestras audiencias reales de las Indias, que no  
“ impidan á los prelados, ni jueces eclesiásticos, ni á sus ministros, ni oficiales, la jurisdiccion eclesiástica, ántes para  
“ la ejecucion de ella les dén y hagan dar todo el favor y  
“ auxilio que se les pidiere, y debiere dar, conforme á Derecho.”

30. Notorio es para cuantos están medianamente versados en la historia de la legislacion civil y canónica que la Iglesia ha tenido que sostener una antigua lucha con los soberanos temporales acerca de muchos puntos de disciplina; que hai ahora como siempre ha habido en las naciones católicas una escuela *regalista*, heredera del antiguo *cesarismo*, la cual otorga al soberano temporal muchos derechos en materias eclesiásticas; que esta escuela fué impulsada notablemente en Europa desde el siglo XVI, y á ella se debe la famosa *Declaracion del clero galicano*; que llegó á su apogeo en España en el pasado siglo, principalmente durante el reinado de Carlos III, cuyo gabinete, por una lamentable desgracia, resentia las influencias del *volterianismo*; que estas ideas han pasado hasta nosotros y han contaminado á muchos hombres notables hasta el extremo de formar el asunto de un opúsculo que corre bajo el título de *Apuntamientos sobre Derecho público eclesiástico, &c., &c.* Si pues, á pesar de todo esto, la misma legislacion regalista no se ha atrevido á invadir la jurisdiccion diocesana en los terminos que hoi lamentamos, sino ántes bien, parece protegerla, ¿qué diremos de una circular que somete las circulares y edictos del ordinario eclesiástico, para ser ó no publicadas y obedecidas, al beneplácito de los gefes políticos del Estado? Defemos á la sana crítica formar un juicio que transmitir á la historia á nuestros descendientes como una muestra tristísima del desórden característico de la época en que vivimos.

31. Sin salir del órden puramente civil, de las reglas á que está sujeta entre nosotros la administracion pública, y aun de la misma lei general sobre obvencciones, que motivó nuestras protestas, hemos visto que no puede sostenerse, ni aun racionalmente explicarse, la circular de 29 de Mayo. ¿Qué diremos, pues, llamando la cuestion á su terreno propio, examinando aquel documento conforme á los invaria-

bles y sagrados principios del Derecho público eclesiástico? La razon social de la Iglesia está en la constitucion que la dió Jesucristo, por la cual tiene una soberanía é independencia propias, un gobierno, una legislacion, una gerarquía. Pero, ¿cuál de estas cosas ha dejado en pié aquella circular? ¿Su independencia y soberanía? Han quedado á la órden de los gefes políticos, porque sin su licencia y *visto bueno* no puede gobernar un Diocesano. ¿Sus inmunidades reales? La policia invade los templos. ¿Su inmunidad personal? Los curas y demas eclesiásticos son multados, vejados, desterrados. ¿Su gobierno? Ni aun una simple órden, ni un simple aviso del Diocesano puede llegar á las parroquias á salvo de los subalternos y de la policia. ¿La congrua de sus ministros? Ha concluido. ¿La renta eclesiástica? Los diezmos son secuestrados, y los administradores y contratistas amenazados con la cárcel, si no prevatican. Acabaron los cánones; y una patruya penetra en las oficinas eclesiásticas, y hasta en el Santuario, para arrancar escandalosamente los decretos y circulares del Obispo, y colocar por la fuerza la lei protestada por la Iglesia y un decreto que destruye la congrua benefical de sus ministros. Pero detengámonos un poco á considerar cada una de las prevenciones que nos ocupan relativamente á la Iglesia y sus leyes.

1. Tal vez parecerá extraño que, tratando cuestiones como estas, nos háyamos ocupado tanto en presentarlas tambien bajo un aspecto civil, y aun hecho notar la oposicion de los decretos expedidos en Guanajuato con la lei de 11 de Abril, contra la cual protestámos del modo mas explícito y solemne en nuestra exposicion del 4 de Mayo. Pero bien vistas las cosas, debe desaparecer tal extrañeza. Trátase, no solo de una defensa canónica, sino tambien de poner en claro la verdadera situacion de la Iglesia mexicana en la época presente, y nada la pinta mas al vivo que esta impunidad civil con que las autoridades locales oprimen á la Iglesia con manifiesta infraccion del Estatuto y leyes generales, y lo que es mas notable aun, contra el tenor de aquellas disposiciones que mas hostiles han sido para ella. Es tambien mui del caso manifestar con hechos el verdadero caracter de cada persecucion, y el fundamento que hemos tenido para creer que ningun efecto habria producido un ocurso al Gobierno general contra lo dispuesto en la circular que nos ocupa y las otras disposiciones del Gobierno de Guanajuato. Un decreto que subsiste a pesar del Estatuto orgánico prueba este concepto perfectamente bien: un decreto que, para reagavar la situacion ya mui penosa de una Iglesia, traspara los límites de una lei protestada por ella y aun la deroga tácitamente, prueba del modo mas concluyente que fué dictado con la única mira de suscitar contra ella una verdadera y mui notable persecucion.



II.

32. Al examinar la circular de 29 de Mayo, considerándola en sus relaciones con las leyes civiles, no hemos podido ménos que aludir frecuentemente á su manifiesta oposicion con los principios constitutivos de la Iglesia católica. Sin embargo, una ojeada tan rápida y general nunca seria bastante á nuestro propósito, que es el de poner en claro el verdadero carácter de unas medidas, que aun en tiempos de persecucion y bajo el influjo de leyes notoriamente hostiles á los derechos y libertades de la Iglesia, no han podido ménos de escandalizar. Es, pues, indispensable ver bajo un aspecto exclusivamente canónico las prevenciones de la circular citada, y tal es, como hemos dicho en el número 8, el objeto de esta segunda parte.

33. No se limitó la primera de ellas á mandar que se arrancase por fuerza nuestro decreto del dia 8 de Mayo último, ya de los cuadrantes, ya de cualesquiera otros lugares en que se hubiese fijado, atacando nuestra jurisdiccion y atropellando con los templos, como lo notámos en los números 12 y 13; sino al contrario, avanzó hasta un grado que nadie hubiera podido suponer ni ménos esperar, supuesto el carácter religioso de la nacion mexicana. Se ha visto que dicha prevencion termina extendiendo su prohibicion, tropelías y castigos á *toda clase de circulares ó avisos que emanen del Obispo, ninguno de los cuales, dice, se podrá fijar en los parajes referidos, si previamente no impetra el párroco ó encargado la correspondiente licencia de la autoridad política, á la que mandará copia de aquellos.*

34. Para formarse una idea clara y exacta de lo que importa esta disposicion gubernativa, conviene advertir: primero, que las circulares son el modo mas comun que los Obispos tenemos de comunicar á las parroquias nuestras disposiciones diocesanas, pues aun los edictos se acompañan con circulares; segundo, que el mismo Sr. Gobernador de Guanajuato así lo entiende, pues que, sin embargo de ser un verdadero decreto el que expedimos desde Coyoacan el 8 de Mayo último, le llama circular en la introduccion de la que S. E. expidió el 29 del mismo: *ha expedido desde Coyoacan, dice, una circular*; tercero, que lo que se designa con el nombre de *avisos* no puede ser otra cosa que nuestros

edictos, ó las mismas circulares, ó la manifestacion pública y solemne de nuestras disposiciones diocesanas; cuarto, que la prevencion lo comprende todo y hasta en sus clases mas generales: á *toda clase de circulares ó avisos, dice, que emanen del Obispo.* Síguese de aquí que toda nuestra jurisdiccion episcopal y en toda la extension de sus objetos está, no solo intervenida por el poder civil, sino absolutamente avasallada y enteramente sujeta, no ya al Soberano, que aun esto fuera un atentado, no ya á un Gobernador, que aun esto fuera una violacion escandalosa, sino á los gefes políticos y autoridades subalternas, cosa que no tiene nombre.

35. En un pueblo católico, apostólico, romano, en un pueblo que no haya corrido todavía la desdichada suerte que el Norte de la Europa en el siglo XVI bajo el poder tiránico de Enrique VIII y á la voz de Lutero, no puede ciertamente hallarse una palabra propia para explicar y dar á conocer lo que es en sí misma y respecto de toda la Iglesia esta disposicion del Gobierno de Guanajuato. Ella es tal, que si no ha carecido de apologistas entre los que sienten para clamar, claman como sienten, y no buscan en parte alguna la consecuencia lógica; no ha podido ménos que llenar de sorpresa y tambien de disgusto á cuantos tienen todavía la posesion de un sentido recto y una crítica imparcial. Poseemos testimonios intachables de personas mui autorizadas por su ciencia y su virtud, que han visto este decreto como una lejána sombra, si no de los tres primeros siglos, sí del de la reforma protestante: hai persona de la primera reputacion en el partido liberal, y que ha merecido en diferentes épocas la confianza del Gobierno, que á la vista de esta circular ó decreto haya dicho: "que no sabe cómo ha podido darse." El mismo Supremo Gobierno, que ha guardado silencio, tal vez habrá juzgado en el mismo sentido un proceder tan extraño aun en las circunstancias actuales. El documento de que se trata, no emana del Gobierno de la Nacion sino del de un Estado, sin embargo de que bajo el régimen de todas las constituciones políticas y estatutos orgánicos los asuntos eclesiásticos, en cuanto es de la competencia del poder civil, han sido del exclusivo resorte de los Supremos Poderes de la Nacion; y viniendo del Gobierno de un Estado y presentándose con el carácter de una circular económica, obra con toda la fuerza de una lei explícita, autorizada y promulgada: hiere, conculca, ataca, envilece; tiende á degradar la independendencia de la Iglesia de una manera tal, que todas las leyes generales que han mo-